TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 168-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 05 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente Nº 2016-012[1] que contiene el recurso de apelación interpuesto el 22 de agosto de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA)[2], representada por el señor José Andrés Nole Zapata, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 941-2017-OS/OR-PIURA del 28 de junio de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la *"Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales"*, aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER), y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución Nº 046-2009-OS/CD (en adelante, Base Metodológica), en el segundo semestre de 2013.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 941-2017-OS/OR-PIURA del 28 de junio de 2017, se sancionó a ENOSA con una multa total de 87.67 (ochenta y siete con sesenta y siete centésimas) UIT, por incumplir los numerales 4.1.3, 8.1.1 y 8.1.2 de la NTCSER y su Base Metodológica, en el segundo semestre de 2013, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN (UIT)
1	Incumplir lo referido al "Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridas por la NTCSE", establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER[3] y numeral 5.1.5.f de la Base Metodológica[4].	4.74

[1] A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201300095147.

[2] ENOSA es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.

[3] **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 016-2008-EM/DGE.**
"4.1 TENSIÓN
(...)
***4.1.3 Control.** - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el Osinergmin. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:*
a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;
b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre.
La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P ● L) sea mayor.

[4] **BASE METODOLOGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.**
"5.1.5 Ejecución de mediciones.
(...)
f) Repetición de Mediciones Fallidas
Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.

2	Incumplir lo referido al "Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión", establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER[5] y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica[6].	25.78
3	Incumplir lo referido al "Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC", establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSR[7] y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica[8].	54.11
4	Incumplir lo referido al "Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador en MT", establecida en el numeral 8.1.2 de la NTCSER[9] y numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica[10].	3.04
	MULTA TOTAL	**87.67**

Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSER.
En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT."

[5] *"**8. COMPENSACIONES Y SANCIONES***
8.1 COMPENSACIONES
***8.1.1** Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749."*

[6] ***"5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.***
(...)
i) Transferencia de montos de compensación por Mala Calidad de Tensión.
Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."

[7] Ver nota de pie Nº 5.

[8] ***"5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras***
La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.
Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:
(...)
h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.
Durante los primeros 30 días calendario y finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.
En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la LCE y los artículos 131° y 168° de su Reglamento."

[9] ***8.1.2** Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSER, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se aprecia que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador el SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE."*

[10] ***"5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras***
(...)
5.2.5.d Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas "aguas arriba" de la SER.
Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3 según corresponda.
Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre "aguas arriba" de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico "aguas arriba" afecto a la NTCSER se considerará como Sector Típico de Distribución 3."
Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno."

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución Nº 028-2003-OS/CD[11].

2. A través de escrito de registro Nº 201300095147 del 22 de agosto de 2017, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 941-2017-OS/OR-PIURA.

Sostiene que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que no se determinó el monto de la multa base sobre la base de la cual se cuantificó la gravedad del bien jurídico protegido. Precisa que necesariamente se debe establecer una multa base, conforme a lo dispuesto en los *"Criterios para la graduación de la multa a ser impuestas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios"*, vigente desde el 10 de junio de 2009, sin la cual resulta imposible que el regulador pueda graduar las sanciones a ser impuestas.

Señala que no se ha establecido la sanción pecuniaria que por sí sola castiga la supuesta afectación, ello para luego poder analizar si existen circunstancias atenuantes o agravantes. Añade que la ausencia de una multa base conlleva el arbitrio del regulador, esto es, establecer una sanción sin importar las circunstancias del caso concreto, pese al deber de moderar cualquier exceso de punición.

Tampoco se ha tomado en consideración el criterio del perjuicio económico causado para fijar el monto de la sanción, ni se ha acreditado que existió beneficio ilegal a favor de la concesionaria.

3. Mediante Memorándum Nº 56-2017-OS/OR-PIURA, recibido el 5 de setiembre de 2017, la Oficina Regional de Piura de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe precisar que a través de dicho recurso no se ha impugnado el extremo referido a la determinación de su responsabilidad por la comisión de las infracciones que motiva las sanciones impuestas en su contra, limitándose a contradecir únicamente el cálculo empleado para la determinación de las sanciones impuestas. En tal sentido, el extremo antes citado ha quedado consentido, por lo que este Órgano Colegiado emitirá únicamente pronunciamiento respecto a la determinación de las sanciones impuestas.

5. Respecto a lo alegado en el numeral 2), debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

[11] **ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 028-2003 OS/CD- ANEXO 1**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En efecto, las normas sancionadoras tienen una finalidad disuasiva, toda vez que la imposición de multas tiene como objetivo desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. Por tanto, al graduarse los importes de las multas se debe considerar que se logre un efecto disuasivo de tales conductas.

Por su parte, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, se ha establecido que la sanción mínima a ser impuesta por las infracciones materia del presente procedimiento, aplicables a todas las empresas, es de 1 (una) UIT y la máxima para una empresa tipo 3, como es el caso de la recurrente, es de 500 (quinientos) UIT.

En el presente caso, de la revisión del numeral 3 de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 941-2017-OS/OR-PIURA, mediante la cual se sancionó a Enosa, se aprecia que sí se han tenido en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 272-2012-OS/CD[12], norma aplicable al presente caso, concordante con numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG[13].

En efecto, se aprecia que en la resolución de sanción se han analizado los criterios de graduación establecidos. Así, respecto a la gravedad del daño y/o bien jurídico protegido, la primera instancia señaló que los incumplimientos imputados afectan la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión. Asimismo, en cuanto a la repetición y/o continuidad en la comisión de las infracciones, se precisó que el referido criterio no se encuentra presente en los incumplimientos bajo análisis.

Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, la antes mencionada autoridad manifestó que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como un agravante en el caso en concreto. Igualmente, acerca de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se evaluó que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa concesionaria conocía de sus obligaciones establecidas en la NTCSER y su Base Metodológica, y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

---

[12] **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN, RESOLUCIÓN Nº 272-2012-OS/CD.**
"Artículo 13°. - Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.
(...)
13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:
13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
13.2.2. El perjuicio económico causado.
13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.
13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.
13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

[13] Ver Nota N° 26.

En cuanto al requisito del beneficio ilícito obtenido, se aprecia que la primera instancia, consideró el costo evitado por no realizar el número de mediciones de tensión establecido en la NTCSER, el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión, el costo de oportunidad del monto de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, y el costo de oportunidad del monto de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador en MT, al postergar las inversiones que le hubieran permitido cumplir con dichas obligaciones, criterio que guarda concordancia con el aludido Principio de Razonabilidad, estableciéndose que correspondía aplicar 4.74 (cuatro y setentaicuatro centésimas) UIT[14], 27.78 (veintisiete y setenta y ocho centésimas) UIT[15], 54.11 (cincuenta y cuatro y once centésimas) UIT[16] y 3.04 (tres y cuatro centésimas) UIT[17], respectivamente.

[14] En el numeral 3.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 941-2017-OS/OR-PIURA se señala el siguiente cuadro:

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido: C=A-B	Costo Unitario Medición (S/.): D	Costo Total Mediciones: T=CxD
Nivel de tensión: BT	38	191.52	7,277.76
Nivel de tensión: MT	75	268.57	20,142.75
Costo total			**27,420.51**
Costo evitado total			27,420.51
Costo evitado neto (IR=30%)			19,194.36
Probabilidad de detección			1
Propuesta de multa			**4.74**

[15] En el numeral 3.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 941-2017-OS/OR-PIURA se señala el siguiente cuadro:

Beneficio ilícito al II semestre del año 2013 por pago de las compensaciones por mala calidad de tensión						
Monto de compensación al II semestre 2013=	*$155,763.82 (1)*	*$IPCProm_{2013}$ = (2)*	*232.96*		*IPCProm 2013 =*	*232.96*
Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov						
Monto de compensación a la fecha de incumplimiento (Enero 2014) =					=	$155,763.82
Beneficio ilícito neto expresados a la fecha de incumplimiento (IR=30%) (3)						$109,034.68
			años	semestres		
NÚMERO DE SEMESTRES (Enero 2014 - Diciembre 2016)			0	6		-6
NÚMERO DE SEMESTRES (Enero 2014 - Diciembre 2016) (4)			0	6		6
COMPENSACIÓN SIN CONSIDERAR EL COSTO DE OPORTUNIDAD ENTRE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2016			$(1 + 4.2593\%)^{-6}$		=	$84,940.68
COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA COMPENSACIÓN						$24,093.99
COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA COMPENSACIÓN ACTUALIZADO ENTRE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2016			$(1 + 4.2593\%)^{-6}$		=	$30,928.42

TIPO DE CAMBIO PROMEDIO AL AÑO 2016 (5)	3.38
BENEFICIO ILÍCITO EN SOLES	S/. 104,397.32
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN	1.00
VALOR DE LA MULTA EN UIT (6)	**25.78**

Nota:
(1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ENOSA en el archivo ENOA13S2.CTR
(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Cantidad de semestres considerados
(5) Banco Central de Reserva del Perú
(6) Valor de la UIT igual S/.4050

[16] En el numeral 3.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 941-2017-OS/OR-PIURA se señala el siguiente cuadro:

Por lo expuesto, se aprecia que la primera instancia sí cumplió con observar el Principio de Razonabilidad para determinar la cuantía de las sanciones, considerando principalmente el beneficio ilegalmente obtenido, por lo que no puede afirmarse que hayan sido fijadas por el mero arbitrio de la Administración.

Además, cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad[18] previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del

Beneficio ilícito al II semestre del año 2013 por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC por suministro (BT o MT) para el 2013S2						
Monto de compensación al II semestre 2013 = (1)	$326,982.64	IPCProm 2013 =(2)	232.96		IPCProm 2013 =	232.96
Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov						
Monto de compensación a la fecha de incumplimiento (Enero 2014) =					=	$326,982.64
Beneficio ilícito neto expresados a la fecha de incumplimiento (IR=30%) (3)						$228,887.85
			años		semestres	
NÚMERO DE SEMESTRES (Enero 2014 - Diciembre 2016) (4)			0		6	-6
NÚMERO DE SEMESTRES (Enero 2014 - Diciembre 2016) (4)			0		6	6
COMPENSACIÓN SIN CONSIDERAR EL COSTO DE OPORTUNIDAD ENTRE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2016			(1 + 4.2593%)$^{-6}$		=	$178,309.24
COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA COMPENSACIÓN						$50,578.61
COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA COMPENSACIÓN ACTUALIZADO ENTRE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2016			(1 + 4.2593%)$^{-6}$		=	$64,925.57
TIPO DE CAMBIO PROMEDIO AL AÑO 2016 (5)						3.38
BENEFICIO ILÍCITO EN SOLES						S/. 219,153.01
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN						1.00
VALOR DE LA MULTA EN UIT (6)						54.11

Nota:
(1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ENOSA en el archivo ENOA13S2.CR1
(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Cantidad de semestres considerados
(5) Banco Central de Reserva del Perú
(6) Valor de la UIT igual S/.4050

[17] En el numeral 3.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 941-2017-OS/OR-PIURA se señala el siguiente cuadro:

Beneficio ilícito al II semestre del año 2013 por incumplimiento del pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT				
Beneficio ilícito neto expresados a la fecha de incumplimiento (IR=30%)				$12,871.16
		años	semestres	
NÚMERO DE SEMESTRES (Enero 2014 - Diciembre 2016)		0	6	-6
NÚMERO DE SEMESTRES (Enero 2014 - Diciembre 2016)		0	6	6
COMPENSACIÓN SIN CONSIDERAR EL COSTO DE OPORTUNIDAD ENTRE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2016		(1 + 4.2593%)$^{-6}$	=	$10,026.95
COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA COMPENSACIÓN				$2,844.21
COSTO DE OPORTUNIDAD DE LA COMPENSACIÓN ACTUALIZADO ENTRE ENERO 2014 A DICIEMBRE 2016		(1 + 4.2593%)$^{-6}$	=	$3,650.99
TIPO DE CAMBIO PROMEDIO AL AÑO 2016				3.38
BENEFICIO ILÍCITO EN SOLES				S/. 12,323.74
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN				1.00
VALOR DE LA MULTA EN UIT				3.04

Nota:
(1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ENOSA en el archivo ENOA13S2.CR3
(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Cantidad de semestres considerados
(5) Banco Central de Reserva del Perú
(6) Valor de la UIT igual S/.4050

[18] **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444**
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

Por otro lado, con relación a los *"Criterios para la graduación de la multa a ser impuestas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios"*, invocados por la recurrente, aprobados mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2009-OS/JARU, cabe precisar que éstos no resultan aplicables al presente procedimiento, toda vez que su finalidad es establecer criterios para la graduación de las multas impuestas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU), no siendo de aplicación a las sanciones por incumplimiento a la NTCSER, incumplimientos que cuentan con sus propias reglas de tipificación y graduación de sanciones.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución Nº 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 941-2017-OS/OR-PIURA, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARIA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 1

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

(...)

1.5 Principio de imparcialidad. *- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

(...)"